

BOLETIN TRIBUTARIO MAYO 2017

I. Leyes y proyectos de ley.

No hay leyes ni proyectos nuevos de ley en materia tributaria.

Solo se ha informado sobre el despacho del proyecto de ley que agiliza la justicia tributaria y aduanera, por la sala del Senado.

II. Noticias relevantes.

Solo se han hecho algunos anuncios generales sobre propuestas de reforma tributaria.

En la columna del Diario Financiero de 11 de mayo de este autor, se planteó que no había estudios serios sobre el efecto del alza o disminución del impuesto de la empresa en la recaudación. Este tema lo aborda Matko Koljatic en otra columna, solo indicando experiencias en un par de países y lo mismo hace una asesora del Ministerio de Hacienda, sobre esas experiencias. En definitiva, no hay elementos objetivos, salvo dichos ejemplos, lo cual se necesita entrar más a fondo para proponer cambios en la oportunidad y tasa de ese impuesto.

III. Circulares.

1. Obligación de entregar informes varios sobre los cambios en empresas. (Circular N° 28 de 17 de mayo de 2017)

Esta Circular modifica y extiende la Circular 17 de 1995 sobre la exigencia a informar el ingreso, retiro o cambio de socios, accionistas, comuneros o cooperados, nuevos aportes de capital, modificación en el porcentaje de participación en el capital y/o utilidades.

2. Avisos sobre pérdidas de inventarios y otros en zonas de catástrofes, en Atacama y Coquimbo. (Circular N° 29 de 19 de mayo de 2017)

IV. Resoluciones

1. Informe de criterios para la distribución de utilidades en el caso del sistema atribuido, presunta, o 14 ter. (Resolución N° 43 de 5 de mayo de 2017)

Esta resolución es de vital importancia pues innova sustancialmente lo existente a la fecha. En términos simples al informar al SII sobre las distribuciones de utilidades y los criterios para ello, que fueren diferente a lo indicado en el estatuto, exige que en la escritura social o un acuerdo por escritura pública en el caso que no sea sociedad, se hayan pactado esos criterios diferentes para su validez, en fecha anterior a la que exige dicha distribución diferente.

Se aconseja leer en detalle esta resolución en el caso que, como se decía, haya criterios de distribución diferentes a los fijados en la escritura social o si no los hay, fijarlos antes de informar en el caso de las sociedades y comunidades.

2. Actualización de la información que debe entregarse para el impuesto territorial. (Resolución N°46 de 12 de mayo de 2017)

En esencia se trata de los procedimientos y formas de cambio de avalúos para los efectos de las contribuciones.

3. Sujetos pasivos lobby. (Resolución N° 47 de 12 de mayo de 2017)

De acuerdo a la ley del lobby (20.730) se designan los siguientes cargos de funcionarios públicos como sujetos pasivos del lobby:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

JEFE DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES Y GESTIÓN DE CONTRATOS

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN ESTRATÉGICA Y ESTUDIOS TRIBUTARIOS

SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA

JEFE DE DEPARTAMENTO INFORMÁTICA PLATAFORMA OPERACIONAL

SUBDIRECTOR DE AVALUACIONES

SUBDIRECTOR JURÍDICO

JEFE DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA

SUBDIRECTOR NORMATIVO

SUBDIRECTOR CONTRALOR INTERNO

SUBDIRECTOR DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CORPORATIVOS

SUBDIRECTOR DE DESARROLLO DE PERSONAS, y

JEFE DE GABINETE SUBDIRECTOR DE DESARROLLO DE PERSONAS

4. Se elimina la exigencia de indicar en la boleta electrónica de honorarios el domicilio del receptor de la misma. (Resolución N°48 de 12 de mayo de 2017)

5. Término de giro a cientos de contribuyentes. (Resolución N° 53 de 31 de mayo de 2017)

Este término de giro se ha dictaminado para una gran cantidad de contribuyentes que no han tenido actividad durante 36 o más períodos continuos sin operaciones y no tengan utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, en cuyos casos y como se decía, se presumirá legalmente que ha terminado su giro.

Asimismo, a las personas, entidades o agrupaciones a quienes este Servicio les haya declarado el término de giro o cese de actividades se les habilitará un expediente electrónico con los antecedentes del caso de conformidad a las disposiciones que sobre la materia contempla el artículo 21 del Código Tributario.

En todo caso se recomienda revisar la lista que entrega en anexo el SII.

V. Jurisprudencia administrativa (Oficios)

1. Inyecciones de energía no forma parte de la base imponible IVA. (Oficio N° 1036 de 12 de mayo de 2017)

Aun cuando por regla general la base imponible del Impuesto al Valor Agregado dispone que el tributo se aplica en el caso de las ventas o los servicios sobre el valor de la operación, en el caso del valor de las inyecciones de energía la Ley N° 20.571, del Ministerio de Energía en su Art. 149 bis, determinó que deben ser descontadas de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones.

2. Entrega de subsidios de Gobiernos Regionales a empresas eléctricas para ejecución de proyectos de inversión de interés social que son ejecutadas por dichas empresas y que quedan en beneficio propio en vista que no hay contrato de construcción con lo cual no generan hecho gravado con IVA. (Oficio N° 1058 de 17 de mayo de 2017)

3. Proporcionalidad del IVA en venta de viviendas respecto del Crédito Especial a Empresas Constructoras. (Oficio N° 1075 de 19 de mayo de 2017)

Se aplican las normas de proporcionalidad. Sin embargo, si las ventas anuales no coinciden con las compras el Oficio no lo aclara y probablemente se deberá dictar uno nuevo prontamente.

4. Venta de universalidades. (Oficio N° 1095 de 23 de mayo de 2017)

Se trata de la venta de universalidades compuestas por inmuebles y otros activos fijos adquiridos hace menos de un año no comprendiendo bienes corporales muebles o inmuebles del giro.

En este caso el SII indica que, como es el caso, si la venta del predio se realiza como una universalidad que comprende los derechos de aprovechamiento de aguas, plantaciones de vides, instalaciones (riego tecnificado, bombas para la extracción de agua, etc.) y construcciones (bodegas de almacenaje y vinificación) con sus correspondientes instalaciones que permiten la vinificación de uvas, no se encontraría afecta a IVA, por no comprender la operación bienes corporales muebles o inmuebles del activo realizable del contribuyente vendedor.

5. En el caso de inversiones en depósitos a plazo con beneficio 57 bis que vencen y se renuevan automáticamente a contar del 1 de enero de 2017 no podrán continuar acogidos a este beneficio debido a que se trata de una inversión que se considera retirada y nuevamente efectuada, y la norma está derogada a contar de la fecha indicada, no siendo posible efectuar nuevas inversiones acogidas a este beneficio tributario.

6. Operaciones de crédito de dinero de empresas que pasen de presunta a renta efectiva. (Oficio N° 1033 de 12 de mayo de 2017)

El número IV, del artículo tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.780, los contribuyentes que transiten voluntaria u obligatoriamente desde el régimen de renta presunta al régimen de renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, deben registrar sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deben confeccionar, sujetándose a las normas que esta propia disposición expresamente señala.

Al respecto el SII indica que respecto que tratándose de operaciones de crédito en dinero solo podrán contabilizarse aquellas que han pagado oportunamente el Impuesto de Timbres y Estampillas y las expresamente exentas.

7. Plan de compensación laboral en que se entregan a los trabajadores la opción de adquirir acciones y su relación con el beneficio del artículo 107. (Oficio N° 1034 de 12 de mayo de 2017)

La consulta recae sobre la aplicación del nuevo texto del artículo 17 N° 8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta incorporado por el artículo 1°, N° 8, letra e) de la Ley N° 20.780, del 2014, a un plan de compensación laboral a través de la entrega a los trabajadores de la empresa de una opción para adquirir acciones y otros títulos, suscrito antes del 1° de enero del 2017; como asimismo respecto del cumplimiento de las exigencias del artículo 107 de la LIR para las acciones adquiridas a través del medio indicado.

Primeramente, hay que aclarar que el nuevo texto del N° 8 del artículo 17 de la LIR vigente a partir del 1° de enero, de 2017, no es aplicable a la entrega efectuada al trabajador antes del 31 de diciembre del 2016, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos, por la empresa empleadora o entidades relacionadas.

El ejercicio de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos, se regula por la norma tributaria vigente al momento de su ejercicio mediante el perfeccionamiento de la compraventa de activos subyacentes, por lo cual, si dicha compraventa se efectúa a partir del 1° de enero, del 2017, de acuerdo al nuevo texto del N° 8 del artículo 17 de la LIR, el beneficio que le reporta al trabajador constituye para él una mayor remuneración afecta a IUSC, IA o IGC, según corresponda aplicar.

Las acciones adquiridas por el trabajador mediante el ejercicio de la opción entregada por la sociedad implementada a través de un aumento de capital de la sociedad conforme al artículo 24 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas cumplen con el requisito establecido en la letra b) del N° 1, del artículo 107 de la LIR, pudiendo sujetarse su enajenación a la franquicia tributaria establecida en dicha norma, previa verificación de los demás requisitos contenidos en el artículo 107 de la LIR.

8. A partir del 1 de enero se podrán hacer valer como crédito del 41 A y 41C los impuestos pagados por subsidiarias de la empresa que remesa las utilidades a Chile en la medida que se encuentre vigente un convenio para evitar la doble tributación u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios. (Oficio N° 1040, de 15 de mayo de 2017)

La Ley N° 20.899 estableció entre otras modificaciones que, a partir del 1° de enero de 2017 se podrá hacer valer como crédito el Impuesto Pagado en el Exterior (IPE) soportado por las sociedades subsidiarias de la entidad que remesa las utilidades a Chile, aun cuando tales subsidiarias no estén domiciliadas en el mismo país, siempre que Chile tenga vigente un CDTI u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, con el país en que tengan domicilio las mencionadas sociedades subsidiarias.

9. El monto aportado a las familias tutoras en el marco del programa de Residencia Familiar Estudiantil no se encuentran afecta a impuesto a la renta en vista de que se trata de becas expresamente indicadas como ingresos no renta en el artículo 17 N° 18 de esa ley.

10. En el caso de acciones de primera emisión distribuidas por una SA abierta en el canje de acciones de una sociedad anónima absorbida, pueden acogerse a las normas del 107 de la LIR, esto es a los beneficios por la ganancia de capital. (Oficio N° 1076 de 19 de mayo de 2017)

Sin embargo, se aplica el límite dispuesto en la letra c), del N°1, del artículo 107, que establece que no constituye renta, sólo el mayor valor que se produzca en la enajenación por sobre el valor superior entre el de su colocación, (entendiéndose por valor de colocación en este caso el valor en bolsa de la acción de canje, del día en que se produzca dicho canje), o el valor libro que la acción de la sociedad absorbida tuviera el día antes de su colocación en bolsa. Por lo tanto, quedará afecto a los impuestos de la LIR, en la forma dispuesta en su artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, esto es, el valor de adquisición de las acciones de la sociedad absorbida, debidamente reajustado, con el valor superior que exista entre el de colocación o el valor libro que las acciones de la sociedad absorbida tenían el día antes de la colocación.

11. Una donación recibida en Paraguay por un extranjero domiciliado y residente en Chile, no se encuentra gravada con el Impuesto establecido en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y el aumento patrimonial experimentado por el donatario no constituye renta conforme lo dispone el artículo 17 N° 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

VI. Jurisprudencia Judicial

1. Justificación de inversiones de la conyugue. (Fallo de la I. Corte Suprema de 10 de mayo de 2017, rol 32.954.16)

He destacado este fallo pues representa la falta de prevención en los traspasos de dineros para compra de bienes muebles e inmuebles del marido a la mujer, en este caso.

En efecto, la conyugue adquirió un automóvil y una casa por una suma considerable y las pruebas que presentó fueron insuficientes. Una de ellas, unos mutuos con fecha posterior al pago de las compras, otros de terceros que no tenían ninguna formalidad etc.

Recuerdo al lector de este Boletín que lo que debe probarse es el traspaso del dinero del marido a la mujer, o viceversa, y que quién debe justificar el origen en esta situación es quién lo presta y no quién lo invierte. Hay jurisprudencia y Circulares específicas en esta materia.

2. Pérdida tributaria. Incongruencia del fallo (Fallo de la I Corte Suprema de 25 de mayo de 2017, rol N° 18.166-17)

Se comenta este fallo en cuanto a que se rechaza la devolución de PPM por utilidades absorbidas al no validar la pérdida tributaria por no haber presentado una contabilidad fidedigna.

En el acápite 3 del fallo indica que “.....la pérdida tributaria quedó establecida el año 2011, en virtud de una sentencia que resolvió hacer lugar al reclamo tributario intentado por la reclamante, no es menos cierto que en el año tributario 2012, nuevamente se cuestionó la procedencia de la pérdida alegada en dicho período, sin que se hubiera reclamado de la misma, quedando indeterminada dicha pérdida, cuestión que afecta a los ejercicios posteriores”. “Y en relación a la pérdida alegada en los períodos tributarios posteriores, ante el incumplimiento probatorio de la reclamante en la secuela de este juicio, en orden a justificar con contabilidad fidedigna la veracidad de sus declaraciones, no puede establecerse la procedencia de la devolución de impuestos solicitada.

El fallo que acogió el reclamo fue ganado por el contribuyente el año 2014 y lo que hace comentar este fallo es que con los mismos antecedentes para los años siguientes al AT2012 se le negó la recuperación de PPM.

3. Concesión de prórroga de un plazo por parte del SII una vez vencido el mismo y la teoría de los actos propios. (Fallo de la I Corte Suprema de 11 de mayo de 2017, rol N°8047-17)

El fallo de primera instancia, confirmado por la Corte de Apelaciones, resolvió conceder la nulidad de una liquidación practicada a un contribuyente pues la citación se hizo por el SII fuera de plazo.

Lo interesante de este fallo es que a dicho contribuyente se le otorgó una prórroga para contestar una citación la cual se realizó fuera de plazo. El SII indicó que habiéndose presentado fuera de plazo y aun cuando se concedió por el propio Servicio, no adolece de nulidad alguna, y que en todo caso el contribuyente no sufrió perjuicio alguno pues pudo ejercer sus derechos reclamando la liquidación.

Se plantea si la reclamada puede ir en contra de su propia actuación, para lo cual la CS indicó que para nadie le es lícito hacer valer un derecho civil o procesal en contradicción con su anterior conducta jurídica, que es la doctrina de los actos propios, lo que, en términos simples, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por el mismo, en perjuicio de un tercero.

Ese fundamento fue el principal para rechazar el recurso del SII.

4. Discusión si se trata de un préstamo o retiro de un socio respecto de su sociedad. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 25 de mayo de 2017, rol 23.972-16).

Se trata de desembolsos no justificados como retiros en que el SII emitió una liquidación contra el socio.

Confirmado el fallo de primera instancia por la Corte de Apelaciones a favor del contribuyente, en este recurso de Casación la Corte Suprema estimó que lo demostrado por el contribuyente, esto es la partida contable en que aparece el mutuo a ese socio por parte de la sociedad, más la cartola de la cuenta corriente en la que se consigna el cargo para el pago del crédito, más la declaración de la contadora, son prueba suficiente, con lo cual rechazan el recurso presentado por el SII.

5. Pérdida del valor de acciones al venderlas. (Fallo de la I Corte Suprema de 4 de mayo de 2017, rol N°49689-2016)

Entre varios casos que se tratan en este proceso, se destaca el que no reconoce el SII la pérdida en la venta de acciones.

En efecto, el tribunal indica que las pruebas presentadas encaminadas a acreditar las pérdidas de arrastre no son suficientes pues no existen antecedentes que ameriten razonablemente el precio de venta de las acciones fijado en \$1, valor muy inferior a los que mantenían esas acciones en sus registros contables y en los contratos de compraventa de las mismas, donde se evidencian diferencias de importancia.

Es importante destacar que el fallo fue desfavorable pues el contribuyente no supo probar porqué se produjo la pérdida en la venta de las acciones. Se sabe que las acciones en cuestión eran de una sociedad que posteriormente fue liquidada.

6. Cuando hay decaimiento de la acción para el cobro de obligaciones tributarias, esto es cuando ya no se puede cobrar por el paso del tiempo. (Fallo de la I Corte Suprema de 16 de mayo de 2017, rol N° 16699-17)

Un contribuyente reclama que la Tesorería inicia el proceso de cobro el año 1994, proceso que estuvo inactivo durante 21 años, con lo cual el plazo de prescripción de la acción de cobro estaba prescrito y además que operó, según el contribuyente, el decaimiento de la acción de los actos administrativos.

La Corte resuelve que no procede el recurso del contribuyente pues la acción ejecutiva de cobro ya se ha radicado en los tribunales ordinarios y el contribuyente no alegó en el procedimiento administrativo la prescripción o el abandono del procedimiento, y que la alegación del decaimiento no procede en el proceso jurisdiccional sino en el administrativo.

Este fallo contradice totalmente los anteriores sobre estas materias y a si mismo.

7. Acreditación del FUT. (Fallo de la I Corte Suprema de 25 de abril de 2017, rol N° 27.050-16)

El SII objeta las pruebas presentadas por el contribuyente respecto de los gastos a pesar de que acreditó cumplir todos los requisitos para ello que además le generaron una pérdida tributaria. Acreditó con los registros contables y la documentación de respaldo, los que fueron suficientes, según lo declaró el tribunal de primera instancia, ratificado por la Corte de Apelaciones.

Este fallo reconoce las pruebas pertinentes en la instancia respectiva, lo que demuestra una vez más la importancia del probatorio en estos procesos.



Franco Brzovic